

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN : 110013110015-2024-00203-00

REFERENCIA : NULIDAD ECLESIASTICA DE MATRIMONIO RELIGIOSO

PARTES : MARIBEL AYALA SÁNCHEZ Y DIEGO FERNANDO VEGA BOLAÑOS

I. ASUNTO

Tal como se constata de la parte resolutive de la decisión del TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ, que declaró nulo el matrimonio celebrado entre MARIBEL AYALA SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO VEGA BOLAÑOS, es viable pronunciarse este Juzgado en cumplimiento a lo establecido en el inciso 1º del artículo 4º de la ley 25 de 1992.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 4º inciso 1º de la Ley 25 de diciembre 17 de 1992, dispone que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, se comunicarán al Juez de Familia del domicilio conyugal a fin de decretar su ejecución en lo referente a los efectos civiles ordenando su inscripción en el Registro Civil.

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución.

Nuestra Constitución Política en su artículo 42, autoriza la cesación de los efectos civiles de toda clase de matrimonio con arreglo a la ley civil.

El matrimonio celebrado por el rito católico tiene el doble carácter de sacramento y contrato. El sacramento se rige por las normas del derecho Canónico y el contrato por las normas del Estado, si éste le reconoce tal carácter, o sea que los efectos religiosos del sacramento son de competencia exclusiva de la determinada Religión y los efectos civiles del contrato son de competencia exclusiva del Estado.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN en cuanto a los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio católico celebrado entre los señores **MARIBEL AYALA SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO VEGA BOLAÑOS**, celebrado el 20 de noviembre de 2010 en la Parroquia Beato Juan Bautista Scalabrini, de la ciudad y Diócesis de Engativá, proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO DIOCESANO DE ENGATIVÁ el día 31 de enero de 2024 y publicada el 11 de marzo de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la sentencia en el folio del Registro civil de matrimonio de la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, para tal efecto, se dispone a **LIBRAR** los oficios del caso.

TERCERO: Por secretaría y a costa de los interesados expídanse las copias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO



No. 049 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2024
ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e41a6fcd938615a86a8a0bf60e819a5e82d74c49f53fa7709602d8fa9bb0888**
Documento generado en 01/04/2024 10:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015202400208-00

La señora **PAULA VIVIANA RUIZ PARRA** presentó acción de tutela contra la **"SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES"** por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

Considerando los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, conforme al inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, y con base en la Resolución No. 0113 de 2015 de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la acción se entiende instaurada contra **SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan el derecho fundamental invocado a la acción de protección al consumidor.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BBVA COLOMBIA** se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **PAULA VIVIANA RUIZ PARRA** contra el **SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**.
2. Ordénese al **SUPERINTENDENCIA DE INDSUTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES**, que, tras los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, remitan informes relativos a los hechos narrados por la actora en su demanda, sobre todo sobre la presunta omisión de dar trámite a la acción de protección al consumidor art. 56 de la Ley 1480 de 2011 conforme a las reglas del trámite procesal asignado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como tercero interesado en este procedimiento, CREDIVALORES-CREDISERVICIOS, SEGUROS DEL ESTADO S.A., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y BBVA COLOMBIA, conforme a lo expuesto en la parte motivada de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1-32 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito,** haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c965656cdfea51a8196b6fea805f3313a98a2b5fb7a3a8b6992c6bef19ba359**
Documento generado en 02/04/2024 05:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2021-00456-00
PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE : EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial del señor **JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO**, aduciendo una indebida notificación de la demanda de conformidad con el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

II. ANTECEDENTES

Que el 01 de julio de 2021 declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal de la causante EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ, reconociéndose a los señores HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDDY HERNÁNDEZ CORTÉS, como compradores de los derechos que por gananciales le correspondan al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN.

Que los señores erraron al despacho iniciando un proceso de liquidación de sociedad conyugal cuando este proceso ya se concluyó con providencia del 30 de enero de 19983 y su sociedad conyugal se liquidó en sentencia aprobatoria del trabajo de partición proferida el 17 de septiembre de 1992 por el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

Que en anotación No. 007 del certificado de tradición y libertad del inmueble con M.I. No. 050C-0038503 fue decretado embargo con ocasión a la demanda ejecutiva iniciada por la partidora para obtener el pago de sus honorarios, medida cautelar que recayó sobre la cuota parte que le correspondía al ejecutado FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN, según oficio No. 360 del 12 de abril de 1993.

Que la apoderada de los reconocidos compradores Dra. JACQUELINE MARGARITA LÓPEZ QUINTERO, tenía pleno conocimiento que se había realizado la liquidación de la sociedad conyugal en el año 1992, pues el 08 de noviembre de 2021 radicó ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, solicitud de cancelación de la medida cautelar de embargo, pedimento que fue negado por el precitado despacho por encontrarse vigente el proceso ejecutivo de honorarios, decisión que fue objeto de recurso de apelación, siendo negado por el H. Superior, por ser una providencia inapelable habida consideración que fue proferida al interior del proceso ejecutivo y no dentro del proceso de separación de bienes, el cual se encuentra terminado.

Los señores HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ, JHON FREDDY HERNÁNDEZ CORTÉS y su apoderada actuaron de mala fe al promover una acción por la supuesta compra de unos derechos gananciales que hoy no existen pues ya se liquidó la sociedad conyugal entre los señores FRANCISCO HERNÁNDEZ y EVANGELINA MORENO (Q.E.P.D.).

El señor JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO en calidad de hijo de la aquí causante tuvo conocimiento de las anteriores situaciones desde el 23 de mayo de 2022 cuando por solicitud del interesado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá remite copia digital del aludido expediente.

III. TRAMITE PROCESAL

Con proveído del 22 de noviembre de 2022¹, se dio apertura al trámite incidental de nulidad propuesto, siendo descorrido en tiempo por la apoderada de los interesados HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDDY HERNÁNDEZ CORTÉS.

Por auto del 28 de junio de 2023² se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existencias en la presente demanda en cuanto sean conducentes.

Así mismo, se ordenó oficiar al Juzgado 10 de Familia de Bogotá con el fin que se allegara copia del expediente No. 1988-00190 en donde figuran como partes la señora EVANGELINA MORENO y FRANCISCO HERNÁNDEZ. Igualmente, se enviara copia de la sentencia que so fin a la liquidación de sociedad conyugal de fecha 17 de septiembre de 1992 proferida por ese despacho.

IV. CONSIDERACIONES

Se resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico:

Sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 2º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o permite íntegramente la respectiva instancia.

(...)"

Nuestra codificación general procesal señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que

¹ Folio 39 C.3

² Folio 80 C.3

originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

Según lo mencionado anteriormente y frente a lo manifestado por el incidentante y del acervo probatorio recaudado, se advierte lo siguiente:

- ✓ Por auto del 1º de julio de 2021³, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de EVANGELINA MORENO HERNÁNDEZ, se reconoció a los señores HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDY HERNÁNDEZ CORTÉS como compradores de los derechos que por concepto de gananciales le correspondan al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN e igualmente compradores de los derechos herenciales que le correspondan a los herederos LUZ STELLA HERNÁNDEZ MORENO, JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MORENO y OLGA INÉS HERNÁNDEZ MORENO.
- ✓ Los interesados procedieron a realizar los trámites de notificación a los herederos JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO visible a 149 a 156, sin que el despacho los considerara, por cuanto no se indicó el término que tenían para aceptar o repudiar la herencia como establece la ley.
- ✓ Con auto del 18 de abril de 2022⁴, se reconoció al heredero JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO, en calidad de hijo de la causante, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.
- ✓ Mediante proveído del 22 de noviembre de 2022⁵ se abrió el trámite al incidente de nulidad con fundamento en la causal 2ª del Art. 133 del C.G.P., el cual fue descorrido en tiempo por los afectados con la misma.
- ✓ El 17 de julio de 2023⁶, se notificó personalmente a la heredera YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Revisado la prueba documental allegada al trámite incidental, se evidencia que con sentencia proferida el 17 de septiembre de 1992⁷ por el Juzgado Décimo de

³ Folios 132-133 C.1

⁴ Folios 166-167 C.1

⁵ Folio 39 C.3

⁶ Folio 312 C.1

⁷ Pág. 284-286 C. Ppal Sep-Liq.

Familia de Bogotá, se aprobó el trabajo de partición y adjudicación dentro del trámite de liquidación de sociedad conyugal de los señores FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN y EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ, como se observa en el siguiente pantallazo:

JUEGADO DECIMO DE FAMILIA DE SANTAPE DE BOGOTÁ.- DISTRITO CAPITAL.

Santafé de Bogotá, Septiembre diecisiete de mil novecientos noventa y dos.

Mediante sentencia de 30 de enero de 1983, a FRANCISCO HERNANDEZ PINZON y EVANGELINA MORENO DE HERNANDEZ, se les separó de bienes.

Una vez en firme la sentencia se procedió a efectuar los trámites de la liquidación de la sociedad conyugal. Oportunamente se practicaron los inventarios y avalúos. Las partes en el asunto estuvieron debidamente representados - por apoderados idóneos, y como el trabajo de partición, se ajusta a las previsiones de ley, estima el juzgado que no hay causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo que administrando justicia en nombre de la República de Colombia y - por autoridad de la ley

R E S U E L V E :

1o.- APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes sociales.

2o.- ORDENAR la inscripción de esta sentencia y de las hijuelas de adjudicación de inmuebles en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos - respectiva.

3o.- ORDENAR la protocolización del expediente en la notaría del lugar que designen los interesados.

4o.- A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de esta decisión y del trabajo de partición, para los efectos pertinentes.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

Rosa María Cabezas
ROSA MARIA CABEZAS GUTIERREZ.

De lo anterior, se colige que le asiste razón al incidentante en el sentido que no es posible acumular el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal de los señores FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN y EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ (Q.E.P.D.), por cuanto la misma ya fue tramitada y liquidada e incluso culminó con sentencia aprobatoria de la partición el 17 de septiembre de 1992 proferida

por el Juzgado 10 de Familia de esta ciudad, decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

Es de advertir a la incidentada que el hecho que las partes en su debido momento no hayan inscrito en los respectivos registros civiles de nacimiento y matrimonio las sentencias de separación de bienes y su respectiva liquidación, no quiere decir ello, que dichas decisiones no existan o que este despacho inicie un proceso liquidatorio que ya fue objeto de debate jurídico, como se evidencia en líneas precedentes.

Por lo tanto, los señores **HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JOHN FREDY HERNÁNDEZ CORTES**, **no pueden ser reconocidos dentro de este proceso en la calidad de compradores de los derechos que por concepto de gananciales le corresponden al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN**, dado que la liquidación de la sociedad conyugal ya fue tramitada y liquidada en otro estrado judicial, por lo que habrá de corregirse el inciso 3° del auto del 1° de julio de 2021 (fol. 132-133), en el sentido de reconocerlos **únicamente** como cesionarios de los derechos y acciones herenciales que les correspondan a los herederos **LUZ STELLA HERNÁNDEZ MORENO, JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MORENO y OLGA INÉS HERNÁNDEZ MORENO**, los que desde luego deben hacer valer y ser reconocidos en el presente trámite por cuanto los derechos herenciales vendidos son los que les corresponda en la sucesión de la señora **EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ** que es la que se tramita en este despacho judicial.

Conforme a lo anterior, no le asiste razón al incidentante a que se declare la nulidad de todo lo actuado y se revoque el auto que declaró abierto y radicado la presente acción judicial, toda vez que la sucesión intestada de la señora **EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ** (Q.E.P.D.), fue iniciada por quienes les asiste legítimamente el derecho y como el mismo incidentante manifiesta, dicha sucesión no ha sido tramitada a través de los mecanismos legales.

Sumado a ello, dentro de la documental obrante a folios 46 a 72 y 85 a 102 del expediente digital, se anexan copias de las Escrituras Públicas No. 1536 del 19 de noviembre de 2020 y No. 0174 del 16 de febrero de 2021 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá, mediante las cuales los señores LUZ STELLA HERNÁNDEZ MORENO, OLGA INÉS HERNÁNDEZ MORENO y JULIO ROBERTO HERNÁNDEZ MORENO **en calidad de hijos y herederos de la causante EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ**, **venden sus derechos y acciones herenciales a título singular al señor JOHN FREDY HERNÁNDEZ CORTES y a título universal al señor HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ** y por tanto les asiste el interés en iniciar el trámite sucesoral referido, por ostentar la calidad de cesionarios o compradores de los derechos herenciales indicados.

Además, nótese que el aquí incidentante señor JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO y YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO, fueron reconocidos como herederos en calidad de hijos de la causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario (fol. 166-167, 312, 315-319 C.1).

Ahora bien, destaca esta juzgadora que en el auto que declaró abierto y radicado el trámite sucesoral de la causante EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ, si bien se reconoció a los señores JOHN FREDY HERNÁNDEZ CORTES y HÉCTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ, "en calidad de compradores de los derechos que

por concepto de gananciales le correspondían al señor FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN” también lo es que en ningún momento se abrió el trámite de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que refiere el escrito de solicitud de nulidad, pues obsérvese que en la actuación, ello no ha ocurrido y tanto es así, que no se hizo el emplazamiento de acreedores que establece el art. 523 del C.G.P., por ello lo que corresponde bajo el principio de control de legalidad que señalan los arts. 7 y 132 del C-G.P. dejar sin valor ni efecto dicho reconocimiento, porque, dentro de la presente actuación en ningún momento se acumuló la liquidación de la sociedad conyugal que fue conformada por la causante y el señor FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN, y acorde con las pruebas aportadas, mal podría hacerlo esta agencia judicial por cuanto la misma ya fue liquidada judicialmente.

En este orden de ideas, la nulidad pretendida no opera, ya que se insiste, dentro de la actuación no se ha acumulado la liquidación de la sociedad conyugal y el trámite solo está direccionado a la sucesión tantas veces referida siendo procedente su continuación.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial del heredero señor **JAIRO HUMBERTO HERNÁNDEZ MORENO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR sin valor ni efecto el inciso 3º del auto de fecha 1º de julio de 2021, que declaró abierto y radicado el trámite de sucesión en el sentido de **RECONOCER** a los señores **HECTOR GABRIEL COLORADO JIMÉNEZ y JHON FREDY HERNÁNDEZ CORTÉS** como compradores de los derechos y acciones por concepto de gananciales que le puedan corresponder al señor **FRANCISCO HERNÁNDEZ PINZÓN**.

TERCERO: MANTENER incólumes todas las actuaciones adelantadas hasta este momento procesal, por estar revestidas de legalidad.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282aa893a6714d32e85925e66852d5e76632a8a84685066bb5481b6a13d8a95d**

Documento generado en 02/04/2024 07:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152023-00738 00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

DECLARAR ABIERTO Y RADICADO el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **MANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS**, fallecido el día 16 de abril de 2019, en estaciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **JUAN MANUEL RAMOS PINZÓN** como heredero en calidad de **hijo** del causante.

En atención a lo manifestado en la demanda CÍTESE a los demás herederos del causante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., indicando expresamente en la notificación, el citatorio y/o aviso el término de 20 días para aceptar o repudiar la herencia y/o gananciales del aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia.

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibidem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

Se reconoce personería al profesional del derecho **JIMMY FERNANDO JIMENEZ MENESES** como apoderado del heredero **JUAN MANUEL RAMOS PINZÓN**, para que actúen en los términos y fines del mandato conferido.

Previo a notificar a los demás herederos, se requiere al apoderado judicial para que, allegue los **registros civiles de nacimiento de MANUEL FELIPE, CATALINA Y MANUELITA RAMOS CALDERÓN**, toda vez que, con los **registros digitales** aportados con la subsanación de demanda, no se tiene claridad respecto del reconocimiento por parte del señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS**, teniendo en cuenta que son hijos extramatrimoniales éste.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4cf0c85b5321221e691a5d29cb2ac06dae7134f5ce741f23ddb10f0310213a6a
Documento generado en 02/04/2024 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Designación de Curador Ad-Hoc
110013110015-2023-00779-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC** para el **LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE ELIECER ZORRO BORJA y ALEXANDRA SOTO MÉNDEZ**, respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **50C-1948950** de Bogotá.

NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho, para lo de su cargo.

A la presente acción imprímasele el trámite de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA establecido en el art. 577 y s.s. del C.G.P

PRUEBA DOCUMENTAL:

Téngase en cuenta los documentos aportados con la demanda, que en tanto sean conducentes se valorarán en su oportunidad.

Se prescinde del término probatorio por no haber pruebas por practicar.

Se reconoce como apoderada judicial de los interesados a la Dra. **NOHORA INÉS CASTIBLANCO MARTÍNEZ**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af10295ebf500ef36d8dfcc8e686da1f188c592da3ca4e975c10360998ab473**
Documento generado en 02/04/2024 05:37:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela
110013110015-2024-00190-00

La señora **ADRIANA RUIZ ARIZA** actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra "(...) el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**", por la presunta vulneración a su derecho de petición.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, quien presuntamente viola o amenaza el derecho fundamental aquí invocado.

Ahora bien, de los anexos aportados con el escrito de tutela se involucra a la entidad **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, siendo necesario por parte de este Despacho vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4º del artículo 42 del Código General del Proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por tanto, en atención al artículo 86 de la Constitución Política, según el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de esta tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. ADMÍTASE la Acción de Tutela presentada por la señora **ADRIANA RUIZ ARIZA** contra el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**.

2. NOTIFÍQUESE al **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DIRECTOR, GERENTE, PRESIDENTE y/o REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FOMAG**, para que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio, especialmente sobre la presunta violación al derecho de petición presentado el 15 de marzo de 2023,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

radicado bajo el **No. BOGOT20230424JT533**, ante dicha entidad, en la que solicitó sobre el pago de su pensión.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3. TÉNGASE como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, **VINCÚLESE y NOTIFÍQUESE** a las precitadas entidades, para que en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, procedan dar a conocer ante esta instancia judicial, las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello.

4. TÉNGASE como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda y su subsanación.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **778ba9423d42eb7f27e68feb8fe9ba738c238a4661ec95a6a0cffd0068877e57**

Documento generado en 02/04/2024 05:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Nulidad absoluta de Testamento Cerrado
110013110015-2023-00696-00

Por reunir los requisitos de ley, se **ADMITE** la presente demanda de **NULIDAD ABSOLUTA DE TESTAMENTO CERRADO** promovido por **CÉSAR ALEJANDRO CAMARGO SERRANO** en contra de **CATHERINE CAMARGO SERRANO** (en calidad de hija y heredera legítima), **LEONOR SERRANO DE CAMARGO** (en calidad de albacea con tenencia y administradora de los bienes del causante) y **NOHRA MARGARITA DEL CARMEN SANABRIA RAMÍREZ** (en calidad de albacea sustituta de los bienes del fallecido) y contra los herederos indeterminados del causante **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

NOTIFICAR personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **GABRIEL CAMARGO SALAMANCA**, en los términos del art. 108 del C.G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles curador ad-litem que los represente. En consecuencia, efectúense las publicaciones que trata la norma en cita únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al Dr. **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ** como apoderado del demandante para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c256549ee1afb7cb759c032ccd7309c38fc67d3c1a63b38cb8bd9f1ce328b595**

Documento generado en 02/04/2024 05:37:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
1100131100152023-00738 00

(fol. 161). Atendiendo a lo peticionado por el profesional del derecho, se dispone:

OFICIAR a la entidad financiera PICHINCHA, con el fin de que informe los saldos que se encuentren consignados en favor del causante, señor MANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 17.11.966 expedida en Bogotá, a la fecha de su fallecimiento, en la cuenta bancaria de ahorros N.º 410215163, así como el monto de saldos que se encuentren a hoy.

OFICIAR a la entidad financiera BANCOLOMBIA, con el fin de que informe los saldos que se encuentren consignados en favor del causante, señor MANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 17.11.966 expedida en Bogotá, a la fecha de su fallecimiento en la cuenta bancaria de ahorros N.º 777833172, así como el monto de saldos que se encuentren a hoy.

OFICIAR a la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, con el fin de que informe los saldos que se encuentren consignados en favor del causante, señor MANUEL ANTONIO RAMOS VARGAS (Q.E.P.D.), quien se identificaba con la Cédula de Ciudadanía N° 17.11.966 expedida en Bogotá, a la fecha de su fallecimiento en la cuenta bancaria de ahorros N.º 047513304, así como el monto de saldos que se encuentren a hoy.

NOTIFÍQUESE,
LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59dda377610385a90afb61808af01c97a91371552a5b3e0546b640286fcef8e3
Documento generado en 02/04/2024 05:37:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Levantamiento de Patrimonio de Familia (Contencioso)
110013110015-2023-00742-00

Por encontrarse ajustada la demanda a derecho, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **LEVANTAMIENTO y/o CANCELACIÓN DE LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA** instaurada a través de apoderado judicial por **ALEJANDRA MARÍA LARA OSORIO, ALISSETH JOHANA LARA OSORIO y LILIA ORTIZ VARGAS** contra **HUMBERTO ENRIQUE CUBIDES SOSA** y herederos indeterminados del causante **OSWALDO LARA HERNÁNDEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE este auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial adscrito a este Juzgado.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del fallecido **OSWALDO LARA HERNÁNDEZ**, en los términos del art. 108 del C.G.P. para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles curador ad-litem que los represente. En consecuencia, efectúense las publicaciones que trata la norma en cita únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta la información suministrada por la base de datos de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, visible a folios 147 y 148 del expediente digital, en el que se evidencia que el demandado **HUMBERTO ENRIQUE CUBIDES SOSA** se encuentra retirado de la EPS SALUD TOTAL S.A. desde el 01 de junio de 2014, se dispone:

OFICIAR a **CLARO, MOVISTAR, TIGO, VIRGIN MOBILE, ETB, AVANTEL, WOM, TELEFONÍA ÉXITO**, con el fin que se sirva informar a este despacho, si el demandado **HUMBERTO ENRIQUE CUBIDES SOSA identificado con C.C. No. 72.240.551**, registra abonado telefónico, en caso afirmativo indicar los datos de notificación (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.) que reporta en la base de datos de las citadas entidades, con el fin de lograr su vinculación al proceso de la referencia.

Se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda allegar el certificado de tradición y libertad **actualizado** del inmueble distinguido con M.I. No. 50S-40433326, toda vez que el aportado con la demanda, data del 28 de agosto de 2023 (Fol. 11-14).

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Se reconoce como apoderado judicial del demandante al Dr. **LUIS ALBERTO CHURQUE TRIANA** en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613745471628f68a4287c225b8e8b61c2bc632a5229f3f32e98e83d675faacc**

Documento generado en 02/04/2024 05:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Adjudicación de apoyo
1100131100152023 00798-00

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL presentada a través de apoderada judicial por **LAURA ANDREA RINCÓN SÁNCHEZ** contra **VILMA STELLA SÁNCHEZ TORRES**.

Imprímase el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019.

Previo a ordenar la notificación de la señora **VILMA STELLA SÁNCHEZ TORRES**, se ordena que mediante el asistente social adscrito a este Despacho proceda a realizar visita social a la ciudadana mencionada con el fin de observar si se puede representar por si misma o requiere representación, además, se señale los factores vulnerabilidad en las que se encuentra actualmente.

De conformidad con lo previsto en los artículos 33, 37 y 38 de la ley 1996 de 2019, se ORDENA la VALORACIÓN DE APOYOS a la señora **VILMA STELLA SÁNCHEZ TORRES**, el que deberá contener como mínimo:

1.- ART. 33 Acreditar el nivel y grados de apoyos que la señora **VILMA STELLA SÁNCHEZ TORRES** requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir en aquellas decisiones.

2.- ART. 37: (en caso de que la persona en condición de discapacidad pueda expresar su voluntad)

a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

b) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.

c) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

d) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.

e) Un informe general sobre el proyecto de vida de la persona.

2.- ART. 38: (en caso de que la persona en condición de discapacidad se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad),

- a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

Se requiere a la peticionaria para que allegue relación de parientes de la señora **VILMA STELLA SÁNCHEZ TORRES**, Cumplido lo anterior, líbrese comunicación telegráfica informando la existencia de este proceso para que si ha bien lo tienen, se hagan presentes dentro del mismo y manifiesten lo que estimen pertinente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese la presente decisión al señor Agente del Ministerio Público.

Se reconoce personería a la abogada **LIZETH SHARIN SÁNCHEZ SIERRA** como apoderada de LAURA ANDREA RINCÓN SÁNCHEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20617c24724bd601a46b230aecda73b55f5990ebca69c9e47987da7eb6de0b6d**
Documento generado en 02/04/2024 04:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Divorcio matrimonio civil
1100131100152023-00803-00**

Como quiera que la presente demanda fue subsanada en debida forma, dentro del término conferido para tal fin, se dispone:

ADMITIR el anterior escrito de demanda de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL** promovido por **HÉCTOR MANUEL SANDOVAL CASTILLO** contra **ADRIANA BOTERO BARCO**, por reunir los requisitos exigidos por el art. 82 y S. S. del C. G.P.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por veinte (20) días, para ejercer su derecho de defensa, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, acorde con el artículo 291 y 292 del CGP.

Notifíquese a la defensora de familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.

Se reconoce personería a la profesional del derecho **CRISTINA MORALES SÁENZ**, para que actúe dentro de este asunto en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f494b09419aaf475b202bd990f0ce03704a83cabac733ef6c5266e6614d3f325**
Documento generado en 02/04/2024 05:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medida de protección
110013110015202200877-00

Visto el escrito que antecede en el cual se indica por parte de la Policía Nacional- Metropolitana de Bogotá- Estación de Policía Candelaria que la accionado fue capturado con ocasión a la orden de arresto emitida por este despacho mediante proveído del 17 de noviembre de 2023, se ordena oficiar a dicha entidad con el propósito que una vez cumplida la orden de arresto alleguen la documental pertinente para tener por cancelada dicha disposición y se ordena comunicar a la POLICIA NACIONAL SIJIN- DIJIN Y A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA.
OFICIAR (anexando copia del folio 111 a 114 del plenario)

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc448f75e1e5d2f867eaafc66f59268fc07d709d4e9a5bd794230e7d7c44828**

Documento generado en 02/04/2024 05:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Bogotá, D.C., dos (02) (e abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela: 110013110015202400157-00

Accionante: LUZ BETTY ENCISO RODRÍGUEZ.
Autoridades ADMINISTRADORA COLOMBIANA
Accionadas: DE PENSIONES –COLPENSIONES –
PORVENIR S.A.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

La señora **LUZ BETTY ENCISO SALGADO**, actuando actuado a nombre propio presentó acción de tutela contra el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES – PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en relación con la presunta omisión de resolver las petición elevada por éste ante dichas entidades el día 9 de octubre de 2023, solicitándoles dar cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Como fundamento de la protección pretendida, la accionante expone los siguientes,

III. HECHOS

1. Informa que radicó derecho de petición de interés particular el 9 de octubre de 2023 hacia la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitándoles dar cumplimiento a la providencia judicial producto de las resultas del proceso 2021-00231 emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y correspondientemente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así mismo, informa el accionante que la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES remitió una respuesta el día 19 de octubre de 2023 a su correo electrónico, sin embargo, en esta comenta que están adelantando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial.

2. Por su parte la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – PORVENIR S.A., guardo silencio ante el derecho de petición enviado en la fecha mencionada y debidamente radicados por la misma entidad.

IV. PRETENSIONES:

“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez TUTELAR a favor de la sociedad accionante los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENANDOLE a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes al fallo proceda a Colpensiones a contestar de fondo, concreta, completa y congruente con lo solicitado en la petición.”

V. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 12 de marzo de 2024 (Fls. 15-16) se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Se les solicitó que remitieran con destino a este proceso informe sobre los hechos narrados por la parte actora en su demanda, especialmente sobre la presunta omisión de resolver de fondo la petición elevada el 9 de octubre de 2023, ante dicha autoridad, ya que las entidades accionadas en su sentir no han respondido de fondo a la petición.

Así mismo, teniendo en cuenta los hechos narrados en la demanda de tutela se involucra al JUZGADO 5 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y al TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA LABORAL se hace necesario para este despacho vincular a las referidas entidades como terceros interesados en el procedimiento.

También fueron advertidos que, de no allegar la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

VI. RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA.

La Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Dra. LAURA TATIANA

RAMIREZ BASTIDAS, remitió al canal de comunicación electrónico de este despacho el día 14 de marzo de 2024 y radicada con No. 2024_4855304, donde informan que emitieron respuesta al accionante el 19 de octubre de 2023 remitida al correo electrónico mencionado en el derecho de petición y en la acción de tutela, allí informa que Colpensiones se encuentra desarrollando las acciones a su cargo para acatar integralmente el fallo, sin embargo, comenta que la AFP Porvenir S.A. no ha realizado las acciones de su competencia, lo cual le impide dar cumplimiento a la orden judicial, así mismo menciona que los términos de atención para dichos requerimientos debe ser razonable, por ello, solicita negar la acción de tutela.

Por otro lado, La Directora de Acciones Constitucionales de Porvenir S.A., la Dra. DIANA MARTINEZ CUBIDES, remitió respuesta a los canales de comunicación dispuestos por este despacho el día 1 de abril de 2024, radicado con número de oficio 2410, donde expresan dar respuesta de fondo al petitorio, informando así que ya dio cumplimiento a la orden judicial emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá realizando el traslado de los aportes objeto de la demanda a Colpensiones. Por lo anterior, solicitó que se denegar la acción de tutela por configurarse un hecho superado.

Así mismo, el Juzgado 5 laboral del Circuito de Bogotá remitió a este despacho respuesta el pasado 18 de marzo de 2024, con correspondiente informe del proceso y de los hechos como se le solicitó y manifestó no tener conocimiento de las peticiones presentadas por el accionante.

En vista que no se observa la ocurrencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, la Sala procede a resolver de fondo el presente asunto, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional. La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1º, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como

mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque solo resulta incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, porque no es un proceso estricto, sino un procedimiento urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Pues bien, en este caso se ha acudido a este medio de defensa judicial, para que se le tutele al actor su derecho fundamental de petición en relación con la presunta omisión de resolver de forma y de fondo la petición elevada por éste el 9 de octubre de 2023, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES y PORVENIR S.A., solicitó dar cumplimiento a la providencia judicial emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, frente a lo cual el despacho procede a hacer el respectivo análisis:

1. Derecho fundamental de petición.

El **artículo 23 de la Constitución Política** consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a que éstas las resuelvan oportunamente.

En lo atinente al término para resolver la petición elevada por la parte actora el 18 de enero de 2024, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y al PORVENIR S.A., se debe dar aplicación al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispuso:

^{1} "ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS MODALIDADES DE PETICIONES. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En sentencia **T-377 de 2000** se establece ciertos criterios básicos del derecho de petición, respecto del cual merecen mencionarse los siguientes:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución certera y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

A los anteriores criterios, la Corte añadió posteriormente otros dos: primero, ha establecido que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder; y segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Subraya el despacho).

^{1 *} El presente artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-818 de noviembre de 1 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **los efectos de la anterior declaración de inexecutable quedan diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014**, a fin de que el Congreso expida la ley estatutaria correspondiente.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia **C-007/17**, aludió respecto de los elementos esenciales del derecho de petición, lo siguiente:

"El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite "presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) *La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

(ii) *La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las*

peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, "de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente."

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004 indicó que "el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración". Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

El debido proceso, el cual en la sentencia **C-641/02**, con ponencia del H. Magistrado Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, tratándose de **actuaciones judiciales**, fue definido por la H. Corte Constitucional en estos términos:

"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce al principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. En estos términos, el deber de salvaguardar dichas garantías constitucionales le impone a las autoridades públicas, la obligación de motivar sus determinaciones y de publicarlas de conformidad con los sistemas de comunicación previstos en la ley.

De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley².

² Mirar entre otras, las Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

(...)

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

(...)

De esta manera, el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que:

"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..."³.

15. De contera que, el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho (C.P. artículos 1º, 4º y 6º)⁴." (Subraya el despacho).

Así, el derecho fundamental al debido proceso se entiende como la regulación jurídica, previamente señalada, que limita los poderes del Estado y garantiza de protección de los derechos de las personas, al punto que ninguna actuación de las autoridades públicas sea arbitraria sino que esté sujeta a la Constitución y la ley, para preservar las garantías sustanciales y procesales.

De tal forma, en el caso de las autoridades judiciales, sus actuaciones deben observar el acatamiento y respeto de las formas propias de cada juicio y el aseguramiento de la efectividad de las garantías constitucionales básicas tales como el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, entre otros, así como la obligación de motivar sus decisiones y publicarlas conforme a los sistemas de comunicación previstos por la ley.

³ Sentencia C-214 de 1994. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL.

⁴ Esta Corporación, en sentencia C-037 de 1996 manifestó que: "Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados..."

Por tanto, en desarrollo de estos derechos fundamentales el operador judicial debe propugnar la observancia de los principios que regulan el acceso a la función pública como la gratuidad, la celeridad, la eficacia, la autonomía y la independencia, encaminados a asegurar la intervención plena de los sujetos procesales y protegerlos de cualquier conducta abusiva que pueda asumir la autoridad encargada de resolver la controversia. En suma, que el proceso judicial no devenga en dilaciones injustificadas, que exista la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, garantizando el derecho de defensa, y se puedan presentar y controvertir las pruebas allegadas al mismo.

2. Análisis del Caso

La parte actora instauró acción de tutela contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Porvenir S.A. para que se le ampare su derecho fundamental de petición el cual considera vulnerado con la presunta omisión de resolver la petición elevada por éste ante dichas entidades el 9 de octubre de 2023, en el petitum solicitó dar cumplimiento a la providencia judicial producto de las resultas del proceso 2021-00231 emitida por el Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá y correspondientemente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Así mismo, informa el accionante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES remitió una respuesta el día 19 de octubre de 2023 a su correo electrónico, sin embargo, en ésta última comenta que están adelantando las gestiones necesarias para cumplir con la orden judicial.

Pues bien, considerando que la AFP PORVENIR S.A., accionada, se pronunció a la fecha frente a la providencia notificada en forma legal, en la que se le solicitó que informe ante los hechos de la demanda, manifestando haber dado respuesta al derecho de petición de forma clara y precisa, allegando copia de la respuesta emitida al accionante, considerando los criterios definidos en la Ley 1755 de 2015, cuando brinda una respuesta de fondo al solicitante.

En consecuencia, demostrado que la accionada no resolvió de fondo la petición elevada por el accionante el 9 de octubre de 2024, dentro del presente procedimiento de tutela y dentro de los términos establecidos por la Ley 1755 de 2015, se tutelaré el derecho fundamental de petición y debido proceso administrativo que le fue vulnerado a la señora **LUZ BETTY ENCISO RODRÍGUEZ.**

Por otro lado, LA AFP PORVENIR S.A. acreditó haber remitido copia de la respuesta al accionante en la fecha mencionada, dando resolución a

todos los puntos relacionados en el derecho de petición como consta en folios 66 a 98 del expediente, por ello, demostrado que Porvenir S.A. resolvió de fondo la petición elevada, se puede entender configurado como un hecho superado la presunta violación de los derechos fundamentales invocados por el actor en su demanda, situación que conlleva a dar aplicación a lo prescrito por el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual esta agencia judicial declarará la carencia de objeto sobre las presuntas omisiones acusadas.

Así las cosas, decantado como va hasta ahora el tema en estudio, viene al caso, pues, la jurisprudencia constitucional sobre la figura del hecho superado, expuesta, por ejemplo, en la sentencia T-358 de 2014, en la cual se estableció:

"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental..." (Lo subrayado por fuera del texto original)."

Teniendo en cuenta que, el Juzgado 05 Laboral del Circuito de Bogotá, dio respuesta dentro del término como se le solicitó, dando informe completo del proceso relacionado en los hechos de la demanda, por tanto, se le desvinculará de la presente acción.

Ahora conforme se evidencia, el accionante también indicó estársele vulnerando su derecho a la seguridad social, igualdad y al mínimo vital, sin embargo no indicó circunstancias de tiempo modo y lugar como tampoco existe prueba alguna respecto de la vulneración de tales derechos, porque la accionante, tan sólo se dedicó a enunciarlos, significa ello que dada la ausencia de material probatorio que indique a

la titular del Despacho como juez constitucional, de qué forma se están quebrantando tales derechos alegados no habrá de accederse al amparo de los mismos. Esto es que, no cabe duda alguna para el Despacho que existe vulneración al debido proceso y petición no sucediendo lo mismo con el derecho a la seguridad social, igualdad y al mínimo vital.

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**, de Bogotá D.C., en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición y al debido proceso invocado por la señora **LUZ BETTY ENCISO RODRÍGUEZ**, respecto a la solicitud interpuesta el 9 de octubre de 2023 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por las razones motivadas por esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a **dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente**, al derecho de petición presentado el 9 de octubre de 2023, notificando la respuesta en debida forma a la señora **LUZ BETTY ENCISO RODRÍGUEZ**, por el medio más expedito y eficaz posible, conforme a lo establecido por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

Las autoridades accionadas deberán **acreditar** el cumplimiento de lo aquí dispuesto, remitiendo, con destino a este expediente, copia de las actuaciones que así lo certifiquen.

TERCERO: Declárase la carencia de objeto por configurarse un hecho superado la presunta omisión de **AFP PORVENIR S.A.**, de no haber dado respuesta a la petición elevada por la accionante el día 9 de octubre de 2023.

CUARTO: Por secretaria remítase copia a la accionante por el medio más expedito copia de los folios 68-98, dejando constancias del caso.

QUINTO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad y al mínimo vital conforme lo expuesto en los fundamentos de la decisión.

SEXTO: DESVINCULAR al **JUZGADO 05 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR a las partes, por el medio **más expedito y eficaz**, en la forma y el termino previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si este fallo no fuere impugnado, **envíese** el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTÍZ
JUEZ

F.V./K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52a409d5298bb2241cdfd295d99b06a751e143d9ab61660007e90e4f3a194a2**

Documento generado en 02/04/2024 05:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisión sentencia de interdicción
1100131100152004-00241-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que el apoderado judicial que representa a la peticionaria no dio cumplimiento al inciso 1º, de la providencia calendada 20 de febrero de 2024 (folio 128), esto es, (...)

INDICAR con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos debidamente DELIMITADOS, ESPECIFICADOS y CONCRETOS que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019”. (...) (Negrillas y subrayado del Despacho).

Nótese que, en las pretensiones enunciadas en la subsanación de demanda no se discriminaron los actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado en favor de la señora ELSA CRUZ RAMÍREZ y/o ELSA CRUZ DE LEÓN.

Por lo anterior, se le requiere al profesional del derecho para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA

SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9442fe917b13775bc9a33ef08efcf167d15ad4ca46c1f606617210a5fae45b**
Documento generado en 02/04/2024 04:03:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecinueve (19) de

Sucesión
1100131100152021 00859-00

Del despacho Comisorio 1403, proveniente del **JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL, TRANSITORIAMENTE 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, se corre traslado a los interesados por el termino de cinco (5) días conforme lo establece el artículo 40 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez
(2)

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Laura Lusma Castro Ortiz

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ed3112d94b8d2e425f7754291f19090aa14b6566992abc02973653761301db**

Documento generado en 02/04/2024 05:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015-2023-00239-00

Se agrega al expediente la comunicación obrante a folios 63 a 69 del plenario, proveniente de la DIAN, la que se pone en conocimiento de las partes, para todos los fines a que haya lugar.

Visto el escrito obrante a folio 71 del expediente, previo a tener en cuenta la renuncia del poder presentada, se **REQUIERE** al profesional del derecho Dr. **JORGE ALONSO CHOCONTÁ CHOCONTÁ**, acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE ECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa2c6581a91a88d715d7f60bb77608a350da4f9636ff09a3f7a14c621109d8c**
Documento generado en 02/04/2024 04:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
(C.2 – Medidas Cautelares)
110013110015-2021-00456-00

En vista del informe secretarial, se ordena **OFICIAR a la ALCALDÍA LOCAL DE ENGATIVÁ** para que se sirva informar inmediatamente a cuál de los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ DENOMINADOS 087, 088, 089 y 090**, se remitió el despacho comisorio No. 0872 del 16 de agosto de 2023, devuelto a esa entidad por el Juzgado 38 de Causas Competencia Múltiple de Bogotá. **Anexando copia de los folios 133 a 139 de este cuaderno.**

Proceda secretaría de conformidad. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSJ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4151ad497e11b693536529c28b3203553454cbb1c5b6fd1e188d20ea84261b**

Documento generado en 02/04/2024 07:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sucesión
110013110015-2021-00456-00

Visto el informe secretarial que antecede, se reconoce a la heredera **YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO**, en su calidad de hija de la causante **EVANGELINA MORENO DE HERNÁNDEZ**, manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario.

(Fol. 315-319) Se reconoce personería al Dr. **IVÁN CAMILO HRNÁNDEZ NUÑEZ**, en calidad de apoderado de la señora **YOLANDA CECILIA HERNÁNDEZ MORENO**, para que actúe en los términos y fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 050 DE FECHA 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8885378f369532057493b3c43417230af0d48c74bae454d4462d3735293a91**
Documento generado en 02/04/2024 07:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

**Sucesión
1100131100152021 00859-00**

(fol. 113-125,127-128). Visto el escrito que antecede y sus anexos, como quiera que lo peticionado por el profesional del derecho cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 516 del CGP, se dispone:

DECRETAR la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del CGP, advirtiéndolo al togado que, este despacho dará curso a las demás etapas procesales en los términos y fines establecidos en la norma en cita.

(fol. 126). Reconocer al profesional del derecho DIEGO STIVEN BELTRÁN RUIZ como apoderado del interesado, señor JAIRO ENRIQUE MUTIS ACOSTA, advirtiéndolo que solo se tendrá en cuenta la facultad para elevar la petición que se resuelve en precedente, y podrá ejercer formalmente personería a partir del momento en que se aporte sentencia judicial reconociendo a su poderdante como compañero permanente de la causante ESPERANZA ELVIRA JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No.050 DE FECHA: 03 DE ABRIL DE 2024



ESTEBAN RESTREPO URREA
SECRETARIO

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9bca4aae384d03482b954924dceec4d64b4a7b8117e4c39b6b8ab598d25e899**
Documento generado en 02/04/2024 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>